



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 08001310300520210015700
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
Demandado: AXA COLPATRIA SEGURO SA

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que ordenó rechazar la demanda.

Señala la apoderada de la demandada que el juzgado no entro a verificar que se habían aportado la factura con su respectiva reclamación, historia clínica y demás documentos, cuando dicho documentos fueron comprimidos, y el link de acceso consta dentro del contenido del escrito de subsanación.

Aunado a lo anterior, el mismo día a la 1:18 pm, recibí un correo electrónico enviado desde la dirección electrónica de su juzgado, a través del cual, acusaban de recibido el memorial mencionado con anterioridad.

Bajo estas circunstancias no entiende ni comparte la consideración plasmada en el auto censurado, toda vez que deviene de una motivación infundada y ajena a la realidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la motivación que tuvo el juzgado para haber rechazado la demanda, fue que a diferencia de lo que dice la recurrente que hubo una completa inobservancia por parte del juzgado del cumplimiento de lo ordenado en la subsanación, por el contrario, al examinar la subsanación se observó en dicho escrito que la relación de las facturas que se hizo en la subsanación no corresponde a numeración de las facturas que están en la demanda, y además de estas facturas solo describe para cada una de ellas el formulario único de reclamación, la historia clínica y el nombre del paciente atendido, cuando en su demanda aportó un sin número de documentos para cada factura.

Frente a la forma como se hizo la subsanación, en lugar de dar la claridad que el juzgado le pedía para las pretensiones y para las pruebas, crea mayor confusión toda vez que inclusive el numero asignado a las facturas en la subsanación, no corresponden al número de facturas asignado en la demanda, la suma total de las pretensiones que se señaló en la demanda es por un valor mayor al presentado en la subsanación, y la cantidad total de facturas en la subsanación son menores a la demanda, ya que para la demanda la cantidad son 153 y en la subsanación son 66.

Por último, el juzgado no puede verificar los documentos enunciados en la subsanación, porque si bien manifiesta que remitir un link con los documentos comprimidos, el enlace anotado no daba la opción hacer clic en el mismo y poder visualizar los documentos mencionados.

Así la cosas, el juzgado observó que no se había cumplido con la subsanación, en ninguno de los términos solicitados en el auto que lo ordenaba, y esa fue la razón por la que se expresara que no había subsanación de ninguna clase.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 28 octubre de 2021 que ordeno rechazar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80
Edificio centro civico Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que se remitirá el expediente en su totalidad al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Lo 31
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 11 HOY 25 ENERO 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO</p> |
|---|